



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente actuación junto a escrito radicado por el apoderado judicial actor, informando desistir de las pretensiones y en adición, peticionando que conforme al numeral 4 del artículo 316 de la norma adjetiva, no haya condena en costas. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 05 de octubre de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No.
045**

El auto anterior se notifica hoy
06 DE OCTUBRE DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso: Declaración de Pertenencia
Radicado: 76-890-40-89-001-2019-00097-00
Demandante: Agrotrinidad S.A. Sociedad Civil
Demandados: José Tascón Echeverry, Pablo Andrés Tascón Echeverry, Fabiola Echeverry
de Tascón, herederos indeterminados de Hugo Tascón y demás Personas
Inciertas e Indeterminadas

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, 05 de octubre de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 283**

Una vez a Despacho el escrito radicado por el apoderado judicial actor donde informa desistir de las pretensiones de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 314 del Código General, condicionado a que de acuerdo con las prescripciones contenidas en el numeral 4 del artículo 316 ejusdem, no se imponga una condena en costas a su representada, se procedió a realizar una revisión del expediente advirtiéndose que el perito designado radicó el dictamen pericial encargado en calenda 14 de octubre de 2021, el cual fue puesto en conocimiento de las partes en auto 304 de la misma fecha; no obstante, hasta la actualidad no se han fijado los honorarios respectivos.

En este orden de ideas, atendiendo los efectos de producidos por el desistimiento de las pretensiones, previo a resolver la solicitud de la activa, esta judicatura fijará los honorarios del Auxiliar de la Justicia con fidelidad a las directrices contenidas en el Acuerdo 1518 de 2002, como lo es su ubicación, extensión, condiciones de la superficie para la movilización,





avalúo catastral, entre otros y una vez se acredite el pago de estos, se procederá a resolver la petición desistimiento de las pretensiones condicionada a la abstención de condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – ABSTENERSE de resolver en esta oportunidad, la solicitud de no imponer condenar en costas al extremo procesal actor, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – FIJAR como honorarios del perito designado en 16 salarios mínimos legales diarios vigentes, equivalentes a la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (618.656 COP), los cuales deberán ser sufragados por el extremo judicial actor dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente previsto.

TERCERO. – Por Secretaría, contabilícese el término señalado en el numeral anterior y una vez fenecido, devuélvase el expediente a Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af227e874d17d1a992ca08777cf0ec69e809f0b1a58e56085c1a6533448a5842**

Documento generado en 05/10/2023 01:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente actuación informando que en audiencia realizada el 21 de septiembre de la anualidad, al no contar con la agenda del Juzgado en el inmueble objeto de inspección judicial, se fijó tentativamente la fecha del 10 de octubre de 2023 como fecha probable para continuar con las etapas restantes de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General; empero, una vez en el Juzgado y verificada la agenda del Despacho se constató que ya existían audiencias programadas para la señalada fecha, encontrándose el 20 de octubre como única fecha libre en este mes. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 05 de octubre de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No.
045**

El auto anterior se notifica hoy
06 DE OCTUBRE DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio - Bien Urbano
Radicado:	76-890-40-89-001-2021-00051-00
Demandante:	Alejandro Soto Vásquez
Demandados:	Personas Inciertas e Indeterminadas

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, 05 de octubre de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 277**

Atendiendo el informe de Secretaría que antecede, esta Judicatura dispondrá fijar una nueva fecha para continuar con la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – FIJAR el **20 de octubre de 2023 a partir de las 9:00 a. m.** para continuar con la práctica de pruebas y demás actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General. De ser posible en la misma diligencia, se escuchará a las partes en sus alegatos de conclusión, se emitirá sentido de fallo y/o dictará sentencia, siempre y cuando no exista alguna circunstancia que lo impida. Por Secretaría, cítese al perito y verifíquese el



cumplimiento de la aclaración del dictamen ordenada en audiencia. La citación de los testigos deberá ser efectuada por la parte interesada.

SEGUNDO. – Prevenir a los interesados de que su inasistencia comporta las siguientes consecuencias, previstas en el artículo 372 del Código General:

- i) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- ii) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso.
- iii) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e875e701f3b1aaa54335b68c8e6e4c6c2305c80dd51179763a6c9fcb92b1b7e**

Documento generado en 05/10/2023 01:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente demanda junto a escrito de subsanación allegado por la apoderada judicial actora, una vez fenecido el término concedido para tal efecto. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 05 de octubre de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No.
045

El auto anterior se notifica hoy
06 DE OCTUBRE DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual – Min. Cuantía
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00252-00
Demandante:	Libardo de Jesús Acevedo Canizales
Demandados:	Doriela Jaramillo Espinosa y Andrés Felipe Vélez Reinoso

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, 05 de octubre de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 278

Atendiendo el informe de Secretaría que antecede, se procedió a revisar el escrito a través del cual la apoderada judicial actora refiere subsanar el defecto de la demanda señalado en auto 248 del 4 de septiembre de 2023, pudiéndose concluir que la misma se encuentra destinada al rechazo, en tanto la actora no corrigió en debida forma el yerro contenido en el citado auto por las razones expuestas a continuación.

Revisada la presente actuación, se tiene que la actora pretende el pago por concepto de daño emergente, de los valores contenidos, entre otros, en cuatro facturas de venta, a saber **i)** No. C1FE880, **ii)** factura de venta sin número diligenciada por el mecánico Luis Ángel Ballesteros Martínez, **iii)** No. POS53822 emitida por Servimotos y **iv)** No. 3344 demitida por Multillantas, por lo que inicialmente realizó el juramento estimatorio incluyendo únicamente los valores totales contenidos en dichas facturas, contrariando lo establecido en el artículo 206 del Código General.

Ahora, con el objeto de subsanar la falencia previamente advertida, la actora realizó nuevamente el juramento y en debida forma, procedió a discriminar y pormenorizar cada uno de los bienes o servicios adquiridos y su respectivo precio; empero, omitió hacerlo respecto



a la factura de venta sin número diligenciada por el «*mecánico Luis Ángel Ballesteros Martínez*» por la suma de 65.000 COP, pues bien individualizó todos los artículos adquiridos, omitió indicar el precio de estos bienes o servicios.

Así las cosas, el yerro exhibido impide admitir a trámite la presente demanda, en tanto corresponde a la activa individualizar los conceptos para determinar a qué corresponden cada uno de ellos, de manera que permita satisfacer la finalidad del Juramento Estimatorio. Pues este hace prueba de su estimación en cuanto a su monto, mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo y en el escenario de ser objetado en su oportunidad procesal, se requiere que este no sea globalizado y que el monto de su reclamo -cuando se ocasionan varios conceptos- sea discriminado uno a uno, puesto que si los perjuicios materiales se originan por daño emergente y también por lucro cesante, es imperioso discriminar los montos de cada uno de ellos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99386af0b4bbdf6f374cc362f7fd42026bf15e51e2d0bdd8ac671ff8b65b655**

Documento generado en 05/10/2023 01:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega por Pago Directo, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Liliana Andrea Parra López en la demanda andrea.parra@sonecob.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvese proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 05 de octubre de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 045**

El auto anterior se notifica hoy
06 DE OCTUBRE DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Aprehensión y Entrega – Pago Directo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00270-00
Demandante:	GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Chayanne Granja Ortiz

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, 05 de octubre de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 286**

Una vez a Despacho la presente demanda y confrontada con los artículos 82 y siguientes del Código General y 6 de la ley 2213 de 2022, se advierte que presenta falencias que conducen a su inadmisión, así:

1. La actora deberá aportar nuevamente la trazabilidad del correo electrónico a través del cual se transmitió el poder, pues verificada la captura de pantalla de la transmisión del poder, se evidencia que pese a provenir de la dirección de correo electrónico registrada para recibir notificaciones judiciales, no se logra verificar que el poder aquí presentado haya sido transmitido a través de dicho mensaje de datos, por cuanto no consta algún carácter que permita vincularlo con el poder presentado.





2. Conforme al numeral 7, artículo de 28 del Código General y a la extensa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, a efectos de determinar la competencia por factor territorial, la actora deberá precisar el municipio en que se encuentra el vehículo objeto de la actuación.

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda y conceder el término de cinco (5) días para que se subsane cada uno de los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO. – Una vez subsanada la falencia señalada en el poder, se reconocerá personería adjetiva a la apoderada actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46734f4a21e9deb73ac1278a0d61db20dc1d7d00498b3668004d4c6b75c63686**

Documento generado en 05/10/2023 01:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle 05 de octubre de 2023. A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso de Ejecutivo, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Rose Mary Trejos Medina en la demanda rosama2514@hotmail.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados - SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvese proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 045
Octubre 06 De 2023**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00292 -00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito "COOTRAIP"
Demandado:	Sebastián Bustos Salazar y Gerardo Antonio Bustos Berreiro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, 05 de octubre de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 290

Por medio de esta providencia se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se observan las siguientes falencias y se requiere a la parte para que:

- 1.- Adecue los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez, que en el numeral 1° y 1.1 de las pretensiones solicita el pago de la cuota **Nro. 11 del 05 de mayo de 2023 e intereses de mora a partir del 06 de mayo de 2023**, cobro que repite en el numeral



3° y 3.1. cuando indica que requiere el pago de la cuota **Nro. 13 del 05 de mayo de 2023 e intereses moratorios a partir del 06 de mayo de 2023.**

Igual situación se presenta en el numeral 2° y 2.1 del mismo acápite donde requiere el pago de la cuota Nro. **12 del 05 de junio de 2023 y los intereses de mora causados a partir del 6 de junio de 2023**, los cuales vuelve a cobrar en el numeral 4 y 4.1 al solicitar el pago de la cuota **Nro. 14 del 05 de junio de 2023 e intereses moratorios a partir del 06 de junio de 2023**

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso EJECUTIVO, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Rose Mary Trejos Medina identificada con cédula de ciudadanía No. 38.861.133 y Tarjeta Profesional No. 95.067 del CSJ, conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54938ab01c1968ae935234d4542db8a607da1fa5279bd4a8eff1d828a74f534**

Documento generado en 05/10/2023 01:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle 05 de octubre de 2023. A Despacho de la Juez el expediente de la referencia, con solicitud de sustitución de poder. Igualmente, se deja constancia que a partir del día 01 de marzo de 2023, funge como Juez en provisionalidad la doctora CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO, en remplazo del anterior titular en propiedad Dr. Emerson G. Álvarez Montaña, en virtud del traslado por él solicitado. Así mismo, que, en el decurso de este trámite y otros, a la fecha aproximadamente se han emitido 295 sentencias de tutela y 149 audiencias preliminares de garantías, entre otras audiencias, diligencias y sustanciación lo cual preside y revisa la titular, por ser este Juzgado Único Promiscuo en el municipio.

La semana comprendida entre el 03 y el 07 de abril de 2023, no corren términos con motivo de la vacancia judicial de semana santa. Ud. proveerá.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
secretario

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 045
Octubre 06 de 2023

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL
CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS
TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso: Sucesión

Demandante: Juan Camilo Pérez Bocanegra cesionario del Sr. Edgar Pérez, Rosa María Pérez González y Martha Cecilia Pérez Causante: Aureliano Pérez
Radicación: 768904089001-2019-00022-00

Auto Interlocutorio N.º 285
Yotoco, Valle del Cauca, 05 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y frente a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante donde sustituye el poder en favor del Dr. José Camilo Castañeda



Viveros, procede el Despacho aceptarla, de conformidad a lo establecido en el inciso 6 del artículo 75 del C.G.P que reza:

(...) “Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente”

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder allegada por el Dr. Carlos Arturo Contreras Castillo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado José Camilo Castañeda Viveros identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.883.480 y Tarjeta Profesional No. 34.008. CSJ, conforme al poder sustituido.

TERCERO: Evacuado lo anterior, vuelvan las diligencias a Despacho, para la actuación procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9bc57244a68b3c8356aa9305625ecec79c6176164fb3ea84b6a372dcdd53c4**

Documento generado en 05/10/2023 01:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle 05 de octubre de 2023. A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso de Ejecutivo, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Rose Mary Trejos Medina en la demanda rosama2514@hotmail.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados - SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvasse proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 045
Octubre 06 De 2023**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00291 -00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito "COOTRAIP"
Demandado:	Daniela Fajardo Rizo y Darwin Manuel Hoyos

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, cinco de octubre de dos mil veintitrés
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 287

Revisada la demanda, se avizora que la misma se encuentra conforme las normas legales, artículo 82 y siguientes del Código General y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Ahora bien, allegado como base para esta ejecución el título valor –pagaré– de plazo vencido el cual presta mérito ejecutivo por ser contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 y 431 ibidem, permitido por la Ley. En consecuencia, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “COOTRAPI” quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de Daniela Fajardo Rizo y Darwin Manuel Hoyos por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 2105000088 de fecha 30 de marzo de 2021.

1.-) Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESO MONEDA CORRIENTE (\$ 633.281.00), correspondiente a la cuota No. **23 del 28 de febrero del año 2023**, de la obligación contenida en el pagaré No. 2105000088 de fecha 30 de marzo del año 2021. 22

1.1-) Y por los intereses moratorios a partir del **01 de marzo del año 2023**, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2105000088 de fecha 30 de marzo del año 2021.

2.-) Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESO MONEDA CORRIENTE (\$ 633.281.00), correspondiente a la cuota No. 24 del **31 de marzo del año 2023**, de la obligación contenida en el pagaré No. 2105000088 de fecha 30 de marzo del año 2021.

2.1-) Y por los intereses moratorios a partir del **01 de abril del año 2023**, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2105000088 de fecha 30 de marzo del año 2021.

3.-) Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESO MONEDA CORRIENTE (\$ 633.281.00), correspondiente a la cuota No. 25 del



30 de abril del año 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 2105000088 de fecha 30 de marzo del año 2021.

3.1-) Y por los intereses moratorios a partir del **01 de mayo del año 2023**, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2105000088 de fecha 30 de marzo del año 2021.

4.-) Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESO MONEDA CORRIENTE (\$ 633.281.00), correspondiente a la cuota No. 26 del **31 de mayo del año 2023**, de la obligación contenida en el pagaré No. 2105000088 de fecha 30 de marzo del año 2021.

4.1-) Y por los intereses moratorios a partir del **01 de junio del año 2023**, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2105000088 de fecha 30 de marzo del año 2021.

5.-) Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESO MONEDA CORRIENTE (\$ 633.281.00), correspondiente a la cuota No. 27 del **30 de junio del año 2023**, de la obligación contenida en el pagaré No. 2105000088 de fecha 30 de marzo del año 2021.

5.1-) Y por los intereses moratorios a partir del **01 de julio del año 2023**, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2105000088 de fecha 30 de marzo del año 2021.

6.-) Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESO MONEDA CORRIENTE (\$ 633.281.00), correspondiente a la cuota No. 28 del **31 de julio del año 2023**, de la obligación contenida en el pagaré No. 2105000088 de fecha 30 de marzo del año 2021.

6.1-) Y por los intereses moratorios a partir del **01 de agosto del año 2023**, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2105000088 de fecha 30 de marzo del año 2021.



7.-) Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESO MONEDA CORRIENTE (\$ 633.281.00), correspondiente a la cuota No. 29 del **31 de agosto del año 2023**, de la obligación contenida en el pagaré No. 2105000088 de fecha 30 de marzo del año 2021.

7.1-) Y por los intereses moratorios a partir del **01 de septiembre del año 2023**, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2105000088 de fecha 30 de marzo del año 2021.

2) Por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 12.350.033,00), valor correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 2105000088 de fecha 30 de marzo del año 2021.

3) Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación contenida en la obligación contenida en el pagaré No. 2105000088 de fecha 30 de marzo del año 2021, por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 12.350.000,00), a partir de la presentación de la demanda de conformidad con el art.69 de la Ley 45 de 1990, se hace exigible los intereses moratorios, liquidados como lo ordena el art.111 de la ley 510 de 1999, y con base a lo estipulado en la superintendencia financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).



CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Rose Mary Trejos Medina identificada con cédula de ciudadanía No. 38.861.133 y Tarjeta Profesional No. 95.067del CSJ, conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1d94bde8f19043858a80e062de5de0158f7a03afd568d8780a790ac1f1acd8**

Documento generado en 05/10/2023 01:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Octubre 05 de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda con escrito de subsanación de demanda allegado por parte del apoderado del demandante. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 045**

El auto anterior se notifica hoy 06 de
OCTUBRE de 2023
2023, siendo las 8:00 A.M.
El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Cooperativa de Ahorro y Crédito - CONFICAFE
DEMANDADO:	Manuela López Veira
RADICACIÓN:	768904089001-2023-00238 -00

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, 05 de octubre de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 279

Una vez revisado el escrito radicado por el demandante a través del cual refiere subsanar los defectos señalados en el auto 242 de fecha 04 de septiembre de 2023, se observa que fueron corregidos encontrándose el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82, 90, 430, 431 y 468 C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “CONFICAFE” en contra de Manuela López Veira, por las siguientes sumas de dinero:





1. Por la suma de \$ 2.188.841.47, por concepto de saldo insoluto del pagare 102969, que corresponde al valor del capital acelerado base de la ejecución.
- 1.1 Por la suma de \$85.595,23 por concepto de intereses de plazo comprendidos entre el 05 de febrero de 2023 y el 05 de marzo de 2023.
- 1.2 Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor del capital \$ 2.188.841.47, causados a partir del 06 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación sin que supere la tasa máxima legal establecida.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto -artículo 431 del Código General-.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a la señora Manuela López Veira con estricta fidelidad a las exigencias establecidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto NOTIFÍQUESE en la dirección física reportada en la demanda, en cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 291 y 292 del Código General y PREVENIR al demandado en la citación para notificación personal, que deberá remitir información de su correo electrónico, así como de su contestación al canal digital del despacho j01pmyotoco@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme a la ley 2213 de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda y teniendo en cuenta que se allegó en copias, mas no en original en virtud de la prevalencia de la virtualidad, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base en el artículo 78 de la norma adjetiva civil, este proceso



en contenido tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba232a0e031734750a84fc0288af6e0ef3d897fbc207e899b36a8c364889d6f5**

Documento generado en 05/10/2023 01:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: octubre 05 de 2023. A Despacho de la Juez la presente demanda con escrito de subsanación allegado en termino por parte del apoderado del demandante. Sírvasse proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 045**

El auto anterior se notifica hoy 06 de
OCTUBRE de 2023
2023, siendo las 8:00 A.M.
El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00268-00
Demandante:	INTERRAPIDISIMO S.A
Demandados:	Sandra Lucy Ceballos Montes

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, 05 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 281

Una vez revisado el escrito radicado por el demandante a través del cual refiere subsanar los defectos señalados en el auto 265 de fecha 11 de septiembre de 2023, se observa que fueron corregidos encontrándose el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82, 90, 430, 431 y 468 C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:



PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la empresa Inter rapidísimo representada legalmente por Juan Manuel Cubides Rodríguez en contra de Sandra Lucy Ceballos Montes , por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de: Diecisiete Millones Doscientos Veintinueve Mil Ochenta Y Cinco Pesos Moneda Corriente (\$ 17.229. 085.00); correspondiente al capital adeudado, contenido en el titulo valor base de recaudo pagaré, el cual se encuentra aceptado por el deudor.

1.1 Por concepto de intereses moratorios a partir del día 27 de Julio de 2022, hasta el momento en que se cumpla la obligación adeudada por valor de Seis Millones Ochocientos Cuarenta Mil Novecientos Trece Pesos Moneda Corriente (\$ 6.840.913.00); acorde con la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas pares las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto -artículo 431 del Código General-.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a la señora Sandra Lucy Ceballos montes con estricta fidelidad a las exigencias establecidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto NOTIFÍQUESE en la dirección física reportada en la demanda, en cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 291 y 292 del Código General y PREVENIR al demandado en la citación para notificación personal, que deberá remitir información de su correo electrónico, así como de su contestación al canal digital del despacho j01pmyotoco@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme a la ley 2213 de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda y



teniendo en cuenta que se allegó en copias, mas no en original en virtud de la prevalencia de la virtualidad, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base en el artículo 78 de la norma adjetiva civil, este proceso en contenido tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b723e6cb7d7a2e96989f56b1abe51cc59fc04df0177a3b00d089bdedfe7aa7b1**

Documento generado en 05/10/2023 01:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle 05 de octubre de 2023. A Despacho de la Juez el expediente de la referencia, con solicitud de notificación por conducta concluyente a una de las partes demandadas.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 045
Octubre 06 de 2023

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL
CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS
TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso: Ejecutivo Efectividad Garantía Real
Radicado: 76-890-40-89-001-2023-00202-00
Demandante: Miguel Eduardo Zabala Esquivel
Demandados: Jorge Hernán Cardona y Gloria Adriana Bocanegra

Auto Interlocutorio N.º 291
Yotoco, Valle del Cauca, 05 de octubre de 2023

Se allega memorial por parte del demandante Dr. Miguel Eduardo Zabala Esquivel, quien aporta un escrito dirigido a este despacho el cual se encuentra debidamente autenticado en la Notaria Primera de Buga Valle suscrito por el señor Jorge Hernán Cardona Loaiza con referencia “Hipotecario de Miguel E Zabala vs Jorge H Cardona y otro Radicado 2023-00202” donde indica que: “estoy enterado que en este juzgado cursa una demanda



hipotecaria en mi contra habiendo el mandamiento de pago número 228 del 08 de agosto de 2023, del cual me doy por enterado y notificado de manera concluyente, sin encontrar reparo alguno”.

Conforme a lo anterior, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP que a la letra indica:

“(…) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

Es así como se tiene notificado, por conducta concluyente, al señor **Jorge Hernán Cardona Loaiza del Auto 228 del 08 de agosto de 2023**, por el que se libró mandamiento de pago, el día **02 de octubre de 2023**, fecha de presentación de este escrito.

Ello, con fundamento en el inciso primero, art. 301 del CGP, sin que haya lugar a practicar otra notificación en los términos del art. 291 ibidem conc. con el artículo 301 del CGP y se dispondrá, por secretaría, surtir el traslado conforme al artículo 91 del CGP. Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar notificado por conducta concluyente al señor Jorge Hernán Cardona Loaiza del Auto 228 del 08 de agosto de 2023, en el cual se libró mandamiento de pago, **el día 02 de octubre de 2023, fecha de presentación de este escrito** (archivo 14 e.e.), en



relación con el mandamiento de pago. Ello, con fundamento en el inciso primero, art. 301 del CGP.

SEGUNDO. Surtir el traslado al demandado Sr. Jorge Hernán Cardona Loaiza conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 91 del CGP. Vencido dicho término, vuelvan las diligencias a despacho para resolver sobre la actuación procesal que sea la subsiguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f406a00b1a5187e18f697f2feca67b406161fd2a8be6e480ccd55fd57e0000c**

Documento generado en 05/10/2023 01:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>